

Con fecha 6 de noviembre de 2017, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema², desestimó unánimemente las acciones deducidas por el Servicio de Evaluación Ambiental y la inmobiliaria Hotel Punta Piqueros S.A., rechazando el recurso de casación presentado en contra de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de Santiago (“TA”)³, confirmándola y anulando en definitiva la Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”)³ del proyecto Hotel Punta Piqueros (“Proyecto”).

En nuestra opinión, el fallo en comento desarrolla principalmente dos conceptos rectores y muy útiles para efectos de casaciones futuras que serán sentenciadas por la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema: i) la necesidad de caracterización completa de la línea de base del área de influencia donde se emplaza el proyecto y;⁴ ii) la necesidad de contemplar procedimientos detallados como estándar de una EIA en lo que refiere a la protección de la vida humana.

En este sentido, el fallo comienza citando los conceptos de la Ley N° 19.300, enfocándose en el de “Línea de Base” (literal l art. 2°)⁵,w sosteniendo que “(...) el legislador enfatiza la necesidad de realizar tareas tempranas de predicción, identificación e interpretación de la interacción de los distintos elementos y de

su impacto en el medio ambiente”⁶. Luego, el fallo en comento establece que el SEIA “*está constituido como unidad*” y que “*sus distintas partes y elementos dependen y se interrelacionan unos con otros*”, por lo que las falencias de la línea de base influyen en la “*debida comprensión de todos sus efectos y en la adecuada planificación de las medidas que se han de llevar a cabo para “eliminar o minimizar sus efectos adversos”*”. En este orden de ideas, el fallo en su considerando vigésimo séptimo concluye que la no inclusión de dicha completa representación del área de influencia “*no puede sino deformar la debida comprensión y la manera de abordar el fenómeno en examen*” y que el TA en este sentido, “*(...) ha interpretado correctamente las disposiciones en comento al decidir que el área de influencia del proyecto debe ser descrita por el interesado “tal como existía antes del inicio de su ejecución”*”.

En segundo lugar, la Excma. Corte Suprema enfatiza la relevancia de los procedimientos destinados a proteger la vida humana, fijándolos como estándar de evaluación del riesgo que debe contener en detalle un EIA, sosteniendo que “*(...) la salvaguarda de la vida de los huéspedes y personal del hotel, puesta en peligro por un suceso de la naturaleza, es una cuestión de la máxima importancia y que, por lo mismo, debe ser abordada, analizada y resuelta con la mayor aten-*

¹ Rol 97.792-2016

² Rol R-86-2015

³ Esta resolución ya había sido reclamada por el Comité Pro Defensa del patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar, ante el Comité de Ministros, acordando rechazar el reclamo presentado por medio de la Res. Ex. N° 1135/2015.

⁴ Los reclamantes se refieren al roquerío Peñón Oreja de Burro, destruido antes de que el proyecto ingresara a evaluación, no cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 12 letra b) de la Ley N° 19.300.

⁵ Considerando vigésimo segundo.

⁶ Considerando vigésimo tercero.

⁷ Ídem.

ción y cuidado”, agregando que “no es posible sostener razonablemente que la transformación de los procedimientos destinados a salvaguardar la vida de los ocupantes del hotel afecte de un modo no sustantivo el proyecto”⁸, verificándose por ende la necesidad de efectuar una participación ciudadana extraordinaria para evaluar dichos procedimientos.

Así las cosas, el fallo sienta un precedente y establece los alcances de ciertos conceptos entregados por la Ley N° 19.300 que son esenciales al momento de evaluar ambientalmente un proyecto de inversión y que no se encontraban profundizados de esta manera a nivel jurisprudencial por la Tercera Sala de la Excm. Corte Suprema, debiendo tenerse en consideración al momento de plantear una reclamación en sede ambiental y/o casación ante el Máximo Tribunal.

⁸ Considerando trigésimo sexto.